

ORDENANZA FISCAL Nº 37: REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA TRAMITACION Y EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ASI COMO DEMAS INTERVENCIONES MUNICIPALES RESPECTO A ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003, DE PREVENCION AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo que disponen los artículos 57 y 20.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del mencionado texto legal, el Ayuntamiento de Astorga aprueba las tasas para la tramitación y el otorgamiento de licencia de las actividades sometidas al régimen la Ley 11/2003, de 8 de abril, de la intervención integral de la administración ambiental.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible se determina por la prestación de los servicios técnicos y administrativos dimanantes de la solicitud de las autorizaciones, de las licencias ambientales y de las actividades sometidas al régimen de comunicación previa, de las cuales, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales donde se desarrollen las actividades incluidas en la legislación medioambiental de la Junta de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

Constituirán el hecho imponible a los efectos de esta Ordenanza los casos siguientes:

- a) La primera instalación de establecimientos.
- b) Los traslados del local.
- c) El cambio o ampliación de actividad, en relación al que ya está autorizado.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 35.4 de la Ley General Tributaria peticionarios de las autorizaciones y licencias gravadas en esta Ordenanza, o que resulten beneficiadas.

2.- En el caso de las actividades sometidas al régimen de comunicación previa, los sujetos pasivos serán los titulares de la actividad sometida.

3.- En el supuesto de haber abierto el establecimiento sin la preceptiva licencia municipal, o sin haber efectuado la pertinente comunicación, se constituye en sujeto pasivo de esta tasa la persona física o jurídica que desarrolle la actividad.

Artículo 4. Responsables

1.- Juntamente con el sujeto pasivo, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, con el alcance que señala el artículo 41 de la misma ley.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos hayan de satisfacer por esta tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1.- La cuantía de la tasa se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:

a) Por la tramitación de las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, 1.127,91 ¢.

b) Por el otorgamiento de las licencias de las actividades sometidas al régimen de licencia ambiental, la tasa consistirá en una cantidad que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, atendiendo al siguiente cuadro:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m2	300,00 ¢
- De 51 a 100 m2	350,00 ¢
- De 101 a 200 m2	450,00 ¢
- De 201 a 500 m2	650,00 ¢
- De 501 a 1.500 m2	900,00 ¢
- De 1.501 a 5.000 m2	1.150,00 ¢
- De más de 5.000 m2	1.400,00 ¢

e) Por la tramitación de las actividades sometidas al régimen de comunicación previa, 300,00 ¢.

2.- Cuando se produzca acuerdo denegatorio de la licencia, se liquidará el 75% de la tasa que correspondería pagar si se hubiera concedido.

3.- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente, y, en este supuesto, los derechos liquidables quedarían reducidos al 20% de lo que correspondería.

4.- Cuando se produzca la caducidad del expediente por causa imputable al solicitante, se

liquidará el 20% de la tasa que correspondería, según el tipo de licencia solicitada, si se hubiera concedido la licencia de apertura.

Artículo 7.- Devengo de la tasa

1.- La tasa de las actividades sometidas al régimen la Ley 11/2003, de 8 de abril, de la intervención integral de la administración ambiental devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, el cual no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago.

2.- En las actividades sometidas al régimen la Ley 11/2003, de 8 de abril, de la intervención integral de la administración ambiental, la obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de licencia o de efectuarse la comunicación previa o, si no se solicita o la comunicación no se efectúa, en el momento en que se produzca el requerimiento de legalización de la actividad al sujeto pasivo. En este último caso, simultáneamente al requerimiento, el Ayuntamiento podrá, si es necesario, requerir la autoliquidación de la correspondiente tasa, sin menoscabo de proceder a su liquidación provisional cuando sea exigible.

3.- La solicitudes de licencia o la comunicación previa habrá de formularse antes de la apertura y puesta en funcionamiento de los establecimientos o instalaciones de que se trate.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se rigen por lo que dispone la Ley general tributaria y la normativa que la desarrolla.

Disposición final

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15.09.2005, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 27.10.2005, comenzará a regir el día 09.11.2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.